

el derecho (t) y la naturaleza de esta exención, que se debe estrechar siempre, como ya queda apuntado.

50 Y así es también de advertir en ella, que las generales concesiones y confirmaciones de tales privilegios se han de mirar y reparar mucho, porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias á él, y á los demás Vasallos y Provinciales, como lo dicen algunos textos, y estendiéndolo aun á las confirmaciones especiales otros, y asimismo diferentes AA (u).

51 También á los Indios, que de nuevo se convierten á nuestra Santa Fé por medio de la Predicación Evangelica, manda que se les remitan los tributos por tiempo de diez años una muy justificada y bien razonada cédula, su fecha 30. de Enero del año de 1607. la qual se repite, y manda publicar y guardar en todas las Indias por un capítulo de carta, que se escribió al Marqués de Montesclaros siendo Virrey del Perú, en Madrid á 5. de Diciembre de 1608. años, cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aquí, y son como se siguen: *Tambien decís haver recibido la Cédula Mia de 30. de Enero del año pasado, en que se ordena, que los Indios que se redujeren de nuevo á nuestra Santa Fé y obediencia mia, por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados á ninguna persona. Y que no la publicasteis por el riesgo que corría, si los que tratan de nuevos descubrimientos y poblaciones desconfiasen de que por bien de paz, y manos de Ministros de doctrina han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian á reducir á toda á violencia y conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. Y sin embargo de lo que decís, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiquéis, y cumpláis la dicha cédula, que estos descubrimientos solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos y predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, y zelo de la conversion de las Almas.*

\* *Ram. Val.* Está recopilada en la ley 3. tit. 5. lib. 6. de la Recopil. Y en la ley 2. antecedente se ordena, que los Indios pacificados y congregados á pueblos paguen por dos años la mitad del tributo; esto parece se debe entender de los que se pacifican por otros medios, que no sean el de la predicacion.\*

52 La qual remision de tributos es muy justificada, porque siempre el derecho dispone, que estos recién convertidos sean aliviados y bien tratados, porque se nos inclinen y vayan perdiendo su voracidad y fiera, como lo dixé en otro lugar, y en caso semejante lo reconoció Quinto Curcio (x).

(t) L. 1. ff. de jure immunit. l. vocatio, ff. de muner. & honor. communia, apud Covart. in cap. Rainald. in princip. n. 13. Pinel, Valenz. & alios apud Me d. e. 19. n. 73.

(u) Cap. cum dilecti, de confirm. c. quia innovat. de privit. l. vacuatores, C. de decurion. lib. 10. laté Rosental. de feud. c. 5. concl. 86. Gail. Cacheranus, & alii apud Me d. e. 19. n. 74.

(x) Supr. lib. 1. cap. Ego 1. som. lib. 3. c. ult. n. 7. & seqq. Mas-tril. de Magistrat. lib. 3. c. 4. n. 427. aptissime Q. Curt. lib. 4. c. 1. de verba apud Me d. cap. 19. n. 76.

(y) L. cives, C. de incolis, lib. 10. l. 1. in princip. ff. ad Municip. Glos. in Lunic. C. de mulier. & in quo loco, lib. 10.

53 En quanto á los Indios Yanaconas del Perú, y donde, y á quien han de pagar sus tributos, ya lo dexo dicho en el cap. III. de este libro. Otros hay en aquella Provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere decir llevados ó transportados de unas tierras á otras, y en estos hay cédula expresa dada en Madrid á 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que asimismo paguen tributo en las que se hallaren de asiento: lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun (y), que ordena se mire en esto el lugar del domicilio, y allí pechen y sirvan como los otros los que en él se hubieren vecindado, \* Esta recopilada en la L. 4. tit. 5. lib. 6. de la Recop. \*

54 Sin que á esto se pueda oponer lo que se dice de los *Forenses*, y que no pueden ser obligados á los tributos, especialmente á los personales, como despues de Bartolo, lo asientan por llano muchos Autores (z). Porque eso se entiende en los *Forenses*, Vasallos de otro Rey, y que en algun Reyno extraño se hallan de paso, y se funda en el defecto de la jurisdiccion; pero estos *Mitimaes* reconocen el mismo Dueño y Señor, donde quiera que se hallan poblados y transferidos, y así deben tributar en donde residen; pues como dice Flores de Mena (a), ya hoy por general costumbre de España, ni para cargos, officios y honores, ni para otros cómodos ó incómodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino solo el domicilio y habitacion, y de allí se reputa uno por vecino, así para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de asiento su casa y familia; y el que en esta forma dexa y desampara su origen, pierde por el consiguiente todos los derechos y privilegios que allí pudiera pretender por vecino y originario, como, refiriendo otros muchos, lo resuelve Burgos de Paz (b).

55 Ultimamente se me ofrece notar por remate de este capítulo, que en el Perú por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y en casi las demás Provincias de las Indias por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio, que se casa con India de otro pueblo, repartimiento ó encomienda, sigue el municipio y encomienda de la muger. Y en apoyo de esta ordenanza y costumbre se puede ponderar una ley nuestra recopilada (c), con lo que cerca de ella apunta su glosador Acevedo, que dispone, que el Vasallo Solariego por casamiento sale con sus bienes de aquel derecho, y se puede mudar á la tierra donde se casa: si bien regularmente tiene dispuesto lo contrario el derecho (d), y las mugeres siguen de ordinario el fuero y domicilio de sus maridos.

56 \* *Ram. Val.* En las leyes 7. y 10. tit. 1. lib. 6. Recop. se ordena, que la India casada vaya al pueblo

(z) Bart. & alii in *L. rescripto*, §. fin. ff. de muner. & honor. Gail. Misng. Anton. Gabr. Rosental, & alii apud Me d. e. 19. n. 78.

(a) Mena lib. 2. var. quast. q. 21. n. 84.

(b) Burg. de Paz in l. 3. Tauri, pari. 1. conclus. 3. n. 367. cum seqq.

(c) L. 3. tit. 3. lib. 6. Recop. Castell. \* Vease la ley 6. tit. 1. lib. 6. de la Recop. de Indias. \*

(d) L. cum quedam, de juris. omn. Judic. l. exigere dotem, ubi laté Petr. Barbos. & alii apud Me d. e. 16. num. fin.

blo de su marido, y reside en él, aunque el Indio esté ausente, y si enviudare se pueda volver á su Pueblo, con que dexé allí sus hijos á lo menos de edad de tres años, y esto sea aunque diga que se casó inducida. En los Guaranes del Paraguay se dá otra forma en dicha ley.

57 \* El Español, que casó con India, puede venir á España con su muger é hijos, si la India quisiere, para lo qual el Governador de la Provincia le explorará la voluntad, y si quisieren mu-

darse á otra Provincia de Indias, no se les puede poner embarazo. L. 8. tit. 1. lib. 6. Recop.

58 \* Los Indios solteros deben vivir con sus padres. L. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.

59 \* No se admite probanza, de que los hijos de Indios casados son de Español. L. 10. tit. 1. lib. 6.

60 \* Los hijos de Indias solteras siguen el Pueblo de la madre. *Dist. leg. 10. tit. 1. lib. 6. Recop. \**

## CAPITULO XXI.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y FORMA QUE SE HA de tener en sus tasas y cobranzas y dudas, que se suelen ofrecer cerca de esto.

\* De la materia de este capítulo vease el tit. 5. lib. 6. y el tit. 9. lib. 8. Recop. \*

### SUMARIO.

- 1 **M**odo de empadronar.
- 2 Autores que de esto tratax.
- 3 Se han de citar los interesados para hacer los padrones.
- 4 Se puede pedir contra la tasa.
- 5 De tres en tres años se hace.
- 6 Convenio se puede hacer entre los Interesados, y num. 7. 11. 12. y 13.
- 8 Pero no entre Indios, y su Encomendero, y numer. 9.
- 10 Tributos no pueden imponer las Ciudades, y numer. siguientes.
- 14 Delito que cometen los que tasan mas ó menos, y n. 15.
- 16 Molestias de los Cobradores, y sus penas, y numer. 17. y 19.
- 18 Respuesta de los Andronicos.
- 20 Cuidado de los Reyes en evitar estas molestias.
- 21 A los Corregidores se ha encargado la cobranza, y n. 22. 23.
- 24 Si la cobranza la han de hacer los interesados.
- 25 Los de la Corona los cobran Oficiales Reales.
- 26 Crueldades de los Cobradores.
- 27 Si los Indios pueden hacer cesion de bienes.
- 28 En tributos no se admite compensacion, pero se admite entre Indios, y su Encomendero.
- 29 No deben ser presos en las Iglesias, ni cerca de ellas, y num. 30.
- 31 No se les llevan derechos por las tasas.
- 32 No se les puede obligar á que los lleven á partes distantes, y num. si vientes.
- 35 Si es en moneda, hasta que sea usual.
- 36 Si el Indio puede pagar en moneda la tasa que fue en maíz, &c.
- 37 Y quando parte en moneda, y parte en genero y num. siguientes.
- 39 Si el Señor de Vasallos debe cobrar en dinero ó en servicio, y num. sig.
- 40 Qué se debe hacer en casos de esterilidad de especies.
- 43 Conciertos sobre pagar en dinero, ó generos entre Encomenderos é Indios es dañoso.

1 **EN** conformidad del deseo que siempre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios haya toda moderacion, y no sean molestados unos por otros injustamente, se han despachado asimismo muchas cédulas antiguas y modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impresas (a), por las cuales se dá la forma de cómo se han de contar, y empadronar las cabezas de estos tributarios, e ir subrogando los que nacen en lugar de los que mueren, y los que adolecen y comienzan á tributar en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho, Y quando se harán nuevas cuentas, tasas ó padrones, ó se reformarán las antiguas, por parecer que lo pide alguna gran mortandad ú otra causa, por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra y disminucion. Y se manda á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada uno en su Provincia cuide de esto con atencion, y embien Visitadores de entera satisfaccion y confianza á hacer estas cuentas,

tasas, ó retasas, y empadronar los Indios que parecieren que hay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeza, y luego, lo que así tasado, viene á montar junto el repartimiento.

2 De esto mismo hacen particulares y dilatados capítulos Acosta y Matienzo (b), y todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los Emperadores Romanos para la razon y cobranza de sus censos y tributos Fiscales; y se nombraban y embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efectivos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban *discussores*, *revisores*, *perrequeutores*, ó *inspectores*. De que hay muchos titulos en el Volumen (c), y hace notable mencion Casiodoro en sus varias, diciendo (d), que quanto mas ajustada y templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas les añadirán de seguridad y firmeza, y que aquellos tributos solos son estables y provechosos, que pueden pagar y pagan alegres los tributarios.

(a) Tom. 2. ex pag. 135. ad 234. \* *Ram. Vald.* en la ley 21. tit. 5. lib. 6. se dá esta forma. \*

(b) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 15. & 16. Matienzo de moder. Perú, 1. p. c. 16. & seqq.

(c) Tit. C. de discurs. de censitorib. de terra equatoribus, &

*inspectori*. cum aliis ap. scrib. ibid. & de verbis juris, Festasius, Petr. Greg. Acev. Mena, & alii apud Me d. e. 2. tom. lib. 11. cap. 20. n. 3.

(d) Casiod. lib. 4. epist. 38. & lib. 9. epist. 10. vide verba apud Me d. cap. 2. n. 4.

3 Y de aquí nace ser necesaria citación de todos los interesados para hacer estas tasas, poderse apelar de ellas, ó mandarse reever antes de executarse y admitirse las quejas de los que las hicieron, implorando el oficio del superior, y alegando sus fraudes, que suelen ser tantos, que los han hecho mal opinados y aborrecidos en derecho; de suerte que se les pone obligación de que abonen y prueben lo que han actuado, solo con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estar aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos y Autores que tratan de esta materia. (c).

\* La ley 36. tit. 5. lib. 6. Recop. ordena esta citación. Al tiempo de tasar Indios incorporados á la Corona debe asistir el Fiscal de la Real Audiencia y los Oficiales Reales del distrito para que atiendan al interés Fiscal, y podrán embiar persona con sus poderes. L. 29. tit. 5. lib. 6. Recop.

Por los padrones modernos se debe hacer la cobranza, no por las tasas antiguas. L. 43. tit. 5. lib. 6. Recop.\*

4 Y aún despues de estar aprobado, dice Angelo (f) que pueden y deben ser oídos, y se les ha de dar credito, si alegaren disminución. Lo qual reprueba justamente Valenzuela Pescador, porque eso fuera nunca acabar, y en grave daño de los tributos Reales; pero sintiendose gravados, tendrán derecho para alegarlo y probarlo, pidiendo nueva cuenta y retasa. Aunque esta, una vez hecha y aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad ó pobreza de los tributarios, u otra nueva causa que la justifique y requiera, segun la doctrina de Bartolo, que comunmente es recibida (g), y en nuestros terminos veo que la siguen algunas de las cédulas referidas.

5 Entre las cuales hay una, dada en Madrid á primero de Junio de 1562. años (b), que regularmente requiere tres años entre una cuenta y otra de los Indios: si bien lo limita luego, si se alegare, y probare lo que se ha dicho.

6 En efecto, mientras no se hiciere la nueva, se ha de estar y pasar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por decir que le hay en los tributarios, como ni disminución porque falten algunos, pues se supone que havrán nacido, y entrado otros en su lugar, como se dice expresamente en las mismas cédulas, que tambien en quanto á esto contestan con las leyes del derecho comun (i).

\* Ram. Val. Retasa, ni cuenta no se hace sino á pedimento Fiscal, Encomendero, ó de los In-

dios; pero si el Oidor Visitador de la tierra hallare que están gravados los Indios, puede de oficio moderar la tasa. L. 54. tit. 5. lib. 6. Recop.

Quando la piden los Indios se debe cometer á los Corregidores, quienes la harán sin llevar costas. L. 56. tit. 5. lib. 6. Recop.

7 Y lo mismo se debe decir y practicar, si sucediere, que sin llegar á hacerse tasa ó retasa en la forma acostumbrada, la parte de los Indios y la del Fisco ó Encomendero se conformaren en que quede tasado en tanto numero de Indios todo el repartimiento, y este concierto se apruebe y confirmare por el superior que tiene las veces del Rey, como lo aprueba un elegante texto del Volumen (k), por el qual juntamente notan bien los Doctores (l), que es menester licencia y facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones, y convenciones en materia de cobrar tributos valgan y se executen.

8 Lo qual me aproveché muchas veces en Lima para dar, y declarar por nulas algunas composiciones semejantes, que sin guardar esta forma, se havian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente perjudicados, cuyo amparo y desagravio está particularmente cometido á las Reales Audiencias, como lo dirémos en otra parte; y hablando en esta de los tributos lo encarga Ulpiano Jurisconsulto (m).

9 Especialmente teniendo, como tenemos, cédula expresa de 26. de Octubre del año de 1541. y una declaración de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. (n), que prohíben con palabras expresas qualesquier concertos que los Encomenderos hicieren con sus Indios; y qualquier demasia que les pidieren ó recibieren fuera de sus tasas; conformandose asimismo en esto con la disposición del derecho comun, que dá por nulos los que los Señores hicieren con sus vasallos (o), y no quiere que valgan los pactos ni alianamientos, en que alguno se haga ó reconozca vasallo de otro de quien no lo es, en qualquier forma que los hicieren, como magistralmente lo enseña Baldo y los que le siguen (p).

10 Lo qual en materia de tributos y colectas es verdad de tal suerte, que ni las Ciudades, Comunidades, ni Señores de vasallos, aunque tengan jurisdiccion, los pueden imponer sin licencia Real; y si lo intentaren incurren en crimen de lesa Magestad, como lo dicen y prueban muchos Doctores que refiere Flores de Mena (q).

Y

(c) Festinus de astimo. & collect. c. 1. p. 1. Rebuff. Platea, Peña, Piscator, Amaya, & alii in l. 1. C. de discursor. lib. 10. Flor. de Mena, lib. 2. var. quest. q. 1. §. 3. n. 138. & alii apud Me dicit. c. 20. n. 6. & 7.

(f) Angel. in addit. ad Bartol. num. 1. in l. 1. C. de annon. & trib. lib. 10. quem tamen bene notat. Piscator, ibid. n. 6.

(g) Bart. in l. placet, C. de Sacros. Eccl. ubi omnes.

\* Ram. Val. Quando huviere mortandad por viruelas ó por otros contagios se mandan retasar y moderar los tributos. L. 45. tit. 5. lib. 6. Recop.\*

(h) Tom. 2. impres. pag. 164. \* Está recopilada en la ley 59. tit. 5. lib. 6. Recop. donde limita á Indios de la Corona; y tambien si no se alegare mortandad, &c. Escalon. Gazophil. part. 1. cap. 27.\*

(i) L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de exc. mun. lib. 10. cum aliis apud Flor. de Mena d. c. 20. n. 13. & 14.

(k) L. fin. C. de annon. & trib. lib. 10.

(l) Bald. in l. cum multa, C. de bon. qualib. Platea in d. l. fin. & plures alii apud Menam d. c. 1. §. 2. n. 87. & Ego d. cap. 20. n. 16.

(m) L. 3. §. praesert. ff. de muner. & honor.

(n) Dicit. tom. 2. pag. 234.

(o) Platea, & alii in d. l. fin. Did. Perez in l. 7. tit. 11. lib. 2. ord. col. 5. 12.

(p) Bald. in l. transf. ubi laté Padill. n. 4. Jass. Neviz. Bertrand. & alii apud Me d. c. 20. num. 21.

(q) Mena, d. q. 1. §. 1. n. 11. & alii apud Me d. c. 20. n. 23. & seqq.

11 Y lo que mas es, aunque el embiado por Visitador ó Tasador de los Indios apruebe estas convenciones hechas entre los Indios y sus Encomenderos, y las mande tener y guardar por tasa para lo de adelante, como muchas veces lo suelen hacer, no por eso tendrán fuerza y valor para excluir á los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren perjudicados; por que semejantes Ministros no se embian á ser amigables componedores ó repartidores de los Indios y sus haciendas (r), sino á mirar y volver por ellos, y averiguar lo que de verdad pasa, y dexar hechos en esta conformidad sus padrones, y no contentarse con esosros que son fingidos y simulados (s), y si los admitiesemos, se abriria puerta para que los Indios fuesen siempre engañados, y que los Encomenderos consiguiesen por esta via lo que por la de los concertos les está prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del derecho (t) y un texto elegante, que muy en terminos dice, que las transacciones y concertos que se deben aprobar en tales materias, son las que hacen mejor la condicion del menor, ó del que goza sus privilegios, no las que se la empeoran (u), como siempre podemos presumir serán todas las que interviniéren entre los Encomenderos con sus Indios, y sospechosas de colusion, como se presume en las que hacen los Señores con sus vasallos, y los Magistrados con sus subditos é inferiores, segun lo dicen algunos textos, y lamentamente lo enseñan, y prueban Menoquio y otros Autores (x).

12 Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores é ignorantes, como en otra parte dirémos, nada de esto les perjudica, y todos los defectos y nulidades que se pudieran alegar contra los concertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tasas ó aprobaciones, como en terminos de tributos lo dice el Jurisconsulto Ulpiano (y), y de qualquier sentencia que contenga tales errores ó torpezas otros muchos textos y Doctores á cada paso (z).

13 En consecuencia de lo qual, siempre vi que estos concertos y aprobaciones, como hechas de hecho, se han revocado ó anulado, reformando los injustos excesos, y poniendo las cosas en el estado que tenían, ó debian tener antes que se hiciesen, y condenando á los Encomenderos en la restitucion de todo lo que constaba haver llevado con demasia; sin embargo del titulo y buena fee que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo

Tom. I.

(r) L. cum hi, §. si praesor, ff. de transf. cum laté traditis á Corseto, in singul. verb. Industria persona.

(s) L. quod si forte, de castri. pecul. & arumptio, ff. ad municip. l. fin. cum vulgat. C. de hi, qui veniam.

(t) L. quod una via, cum similit. de reg. jur. in 6.

(u) D. l. cum hi, §. cum transactionem, ff. de transactionib.

(x) L. 1. §. 1. ubi gloss. ver. compellendus, ff. si quis omisa causa test. l. si per impressionem. C. quod met. caus. cum multis aliis apud Menoch. lib. 5. praes. 26. Marantam, disp. 6. n. 15. & seqq. & Me d. c. 20. ex n. 30.

(y) In l. cura, in princ. §. nec si per vim, ff. de mun. Ego d. c. 20. n. 32. & 33.

(z) L. si expressim, ff. de appell. gloss. communiter recepta, in l. cum prolatis, in fin. ff. de re judic. Innoc. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alii ap. Me d. c. 20. n. 35. & 36.

(a) L. census, de urucap. l. 7. de agricol. & cens. laté Co-

tales como se ha dicho, y en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña. (a).

14 Tambien suelen exceder de ordinario los que ván á hacer estas cuentas y tasas, en poner mas Indios en el padron de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto á los Encomenderos, y otras veces menos, disimulando su ocultacion por favorecer á los Caciques ó Curacas: lo uno y otro por los cohechos que suelen darles, sin reparar que en esto cometen pecado mortal muy grave, y con obligación de restitucion; y pena de falsarios, y aún de fuego, segun lo dicen los textos y Doctores que de ello tratan (b), aunque Menoquio la hace arbitraria; y otros no la entienden á mas que á la ordinaria del crimen de falso (c).

15 En el mismo pecado, cargo de restitucion y otras penas incurren los que al tiempo de hacer estas cuentas y tasas escondieren, ó transportaren algunos Indios, que debieran empadronarse por tributarios, como lo dicen otras leyes del Volumen (d), las quales pondera Lucas de Pena contra los Varones, que por su tirania ó malicia obligan á los vasallos que se huyan de sus lugares, diciendo estarán obligados á pagar por ellos los tributos y funciones que por esta causa pierde la Real Hacienda. Y yo los solia ponderar contra los Caciques que tienen esta costumbre de ocultarlos para la tasa; y para no de olvidarlos en la cobranza, tomando para si estos tributos, en que es llano que cometen hurto y otros muchos delitos, como consta de lo que se ha referido.

16 Esto es lo que se debe atender, y observar en quanto á las tasas; pero si mucho se ha de cuidar de ellas, y de las personas á quien se cometen, como lo encargan las cédulas que dexo citadas, no menos conviene mirar por las de los Exatores ó Cobradores de ellas, pues cada dia se experimentan sus muchos fraudes, y que suelen ser mas molestos y graves de sufrir á los Indios que los mismos tributos; cosa, que aún la descubre el nombre que les daba la antigüedad, llamandolos Excusores ó Compulsos por lo mucho que en esto apretaban y apuraban, como lo notaron muchos AA. (e), y lo dán á entender muchos lugares de la Sagrada Escritura (f), que los llaman crueles y acerbos; y aún quando quieren encarrecer algo de esta calidad, no hallan otra cosa á que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio y otros (g), que dicen

Y

mu-

varrib. in reg. postres. 2. p. §. 6. ex n. 1. & Vantius, Gilchen. & alii apud Me d. c. 20. ex n. 38.

(b) L. 1. C. de immun. nem. conced. lib. 10. l. 4. tit. 14. lib. 6. Recop. Castelle. Roman. sing. 385. Piscator, in d. l. omnes, & alii apud Me d. c. 20. n. 41. & seqq.

(c) Menoch. de arbit. cas. 306. & seqq. & cas. 397. n. 6. Clarus, §. falsum, & Fabriciens. & Decian. 7. crim. c. 23.

(d) L. quisquis, l. si per equatores, C. de censib. & censitis, lib. 11. ubi Lucas de Penna, & alii ap. Me d. c. 20. n. 43. & 44.

(e) DD. per text. in l. ult. C. de apparitorib. l. 3. C. de Sacris advoc. l. 2. C. de excusor. & exact. Pancir, lib. 1. var. c. 77. Uvarem, cap. 6. verosim.

(f) Exod. 22. Job. 3. & 39. Zachar. 3. Lucae 12.

(g) Petr. Greg. lib. 3. de Recop. c. 9. n. 19. Flores de Mena dicit. lib. 1. §. 3. Bravo de Rege, & regendi ratione, lib. 3. p. 35. D. Episc. Villarroel in lib. Jud. pag. 39. p. 6. & 6.

mücho de sus vejaciones, y de lo que conviene que se repriman.

17 Por lo qual en todos tiempos, y en todos Reynos se hallarán leyes y exemplos de graves penas impuestas y executadas en este genero de hombres, y en sus excesos (h), y estos se deben siempre reputar por mas execrables, quanto se cometen contra personas mas pobres y miserables.

18 Los quales podrian bien responderles lo que refiere Plutarco y Erodoto (i), que respondieron los Andronicos á Temistocles, pidiendoles gran cantidad de Oro, y diciendo que para sacarla traía dos deydades muy poderosas, la suasion y la violencia. A que satisficieron con decir, que ellos tenían otras dos que les defendiesen, conviene á saber, la suma pobreza; y suma imposibilidad que por ella tenían en cumplir lo que les mandaba.

19 Las quales escusas, quan propriamente quadren algunas veces á nuestros Indios, lo dice con notables y piadosas palabras el Padre Acosta (k), y qué efectos suelen causar los exactores por no admitirlas elegantísimamente, y muy en terminos Salviano (l) diciendo: *Quá otra cosa pueden hacer ni querer los desventurados, que cada día ven sobre sí los daños mortales de tantas públicas exacciones: desamparan sus casas por no ser atormentados en ellas: buscan los destierras por no sufrir los castigos: pasanse á los enemigos por librarse de la mayor guerra y fuerza que padecen en la extorsion de tales cobranzas.*

20 Y así ha sido mucho el cuidado que los Reyes nuestros Señores han puesto en suavizarlas y reprimir las vejaciones que los Indios recibían por su respecto, mandando que se use con ellos de toda benignidad y blandura en esta parte, como lo refieren Matienzo, Agia y Acosta (m): el qual añade, que si en esto, como en otras cosas se excede por los nuestros, mas se ha de atribuir al vicio de los hombres que á la administracion.

\* Porque estos cobradores hacían varias molestias á los Indios, se mandó que los Corregidores hicieran estas cobranzas, y lo cobrado lo entrasen en las Caxas Reales de su partido. L. 16. y 17. tit. 9. lib. 8. \*

21 Y así habiendose introducido luego que se descubrieron las Indias, que los Encomenderos hiciesen estas cobranzas por su autoridad, conocido lo mucho que en esto excedían, se las cometieron á los Caciques y segundas personas, que con ser naturales suyos no procedían mas ajustados, sin que los Indios por lo que los respectan ó temen, se atreviesen á hablar contra

ellos, como lo dicen los Padres Acosta y Agia (n). Por lo qual se encargó lo principal de este cuidado á los Corregidores y Alcaldes Mayores Españoles, que se fueron nombrando en los partidos principales de los mismos Indios, casi solo para este efecto y con el título de Cobradores de tasas, y que para hacerlo con mas comodidad se valiesen de los Caciques.

22 Pero aún en estos Corregidores por la mayor parte se han reconocido tales fraudes y excesos por las malas pagas que hacen de lo que cobran, que se ha tratado de que se les quite esta ocupacion, como consta de una cédula del año de 1550. y de otras que cada dia se despachan, poniendoles penas, y gravandoles con nuevas fianzas por esta causa.

\* Vease la ley 64. tit. 15. lib. 6. l. 13. tit. 9. lib. 8. Recop. \*

23 Muchas veces los Encomenderos, á quienes han de pagar los tributos que así cobran, suelen pedir y ganar provisiones para que por sí, ó sus procuradores puedan cobrar lo que les pertenece, sin que entre en mano del Corregidor, si bien él ha de asistir á vér y entender como se procede en esto, y dar fuerza y autoridad á las pagas, porque á nadie permite el derecho que sea juez en su causa (o).

24 Aún en los exactores y discursos dispone él mismo (p), que los Rectores y Presidentes de las Provincias tengan esta intervencion, de que dicen mucho los que la glosan, y una decision de Boerio (q) que trata particularmente de quando, y como se podrá permitir esta exaccion á los propios interesados.

25 Y por derecho de nuestro Reyno está ya dada forma al modo que se ha de tener en estas cobranzas de los tributos (r), si bien no se observa en las Indias, especialmente en los que tocan á la Corona Real, los que se cobran por los Oficiales Reales de cada partido, y embían por su cuenta y riesgo los exactores á las Provincias distantes.

26 Los quales, y los demás que entienden en esto, suelen proceder con gran aspereza y crueldad contra los tributarios, y sus Caciques, azotandolos y poniendolos en prisiones hasta que paguen, aún antes de haver hecho excusion de sus bienes, ó probado otros medios suaves que por ventura les fueran mas provechosos: todo contra textos y doctrinas de esta materia (s).

27 En la qual se puede y suele dudar, si á estos Indios, así presos y oprimidos se les admitirá en tales causas de tributos cesion de bienes: y aunque hay muchos que lo niegan, ó ponen en duda por una ley recopilada (t) que la niega á los

(h) L. omnes, C. de annon. § trib. l. 1. § seqq. C. de exact. l. fin. ff. concur. Livius lib. 2. de bell. punic. Tacit. lib. 16. § 20. annal. & Petr. Greg. supr.

(i) Plutarch. in Themist. Herod. lib. 8.

(k) Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 16. pag. 337.

(l) Salvian. lib. 5. de gubern. Dei, vide verba Latina, apud Me d. c. 20. n. 54.

(m) Matienzo. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 13. § 16. Agia de seroit. pers. pag. 47. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 15. pag. 312.

(n) Acosta d. lib. 3. c. 16. pag. 33. Agia ubi supr.

(o) L. 1. § 2. C. ne quis in sua causa, l. nullus, 24. Cod. de Judetis.

(p) L. 1. C. de canon. larg. l. misti opinatores, C. de annon. § trib. cum aliis, ubi Platea, & alii apud Me d. c. 20. n. 60. § 61.

(q) Boer. decis. 55. num. 4.

(r) L. 6. § 13. tit. 14. lib. 6. § 1. 13. tit. 8. lib. 9. Recop. de Castilla. \* Vease las leyes 7. 8. 9. 14. tit. 9. lib. 8. de la Recop. de Indias. \*

(s) L. nemo, C. de exact. tribut. ubi Bart. Platea, Amay, & alii, Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alii apud Me dicit. c. 20. n. 64. § 65.

(t) L. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. Castellea. Bald. Castrens. Guido, Pap. & alii apud Piscatorem, in d. l. nemo, n. 5. & Ego d. c. 20. n. 66.

los deudores y arrendadores de las alcavalas: la contraria opinion es mas cierta y recibida, porque no se halla que en este caso se deniegue tal beneficio, como refiriendo muchos textos y Autores, y respondiéndolo á los que se traen de contrario lo disputa, singularmente Valenzuela Pescador, y el docto moderno D. Francisco de Amaya, y otros que ellos refieren (u).

28 En lo que es compensacion, todos convienen que no se admite, aunque sea de deuda liquida, como refiriendo muchos, lo resuelve Egidio Tomaró (x). Pero yo, así en este caso, como en el de la cesion (si fuese verdadera la opinion de los que no la conceden en materia de tributos), lo limitara en los que se pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, y las necesidades públicas que con ellos remedia, introduxeron estas especialidades: mas en los que se pagan á Encomenderos particulares, y para sus particulares aprovechamientos no hallo razon que convenza para admitirlas. Pues aunque se diga que los tienen por concesion del Rey, con la mudanza de persona, mudaron naturaleza, y en cesando la causa del privilegio, cesa él tambien, como laramente lo prueban algunos textos, Andrés Tiraquello y otros infinitos Doctores (uu). Y será bien afirmar este punto quando se ofreciere este caso.

29 Otros pudiera traer concernientes á esta materia de tributos, pero conténtome con los dichos, y con remitirme á los muchos Autores que han escrito sobre ella tratados particulares. Y con añadir en terminos de los Indios, que no deben ser presos ni molestados por los que van á cobrar sus tributos en dias de Fiesta en las Iglesias ó cerca de ellas, donde se juntan para oír Misa, porque así lo dispone expresa y religiosamente una Real Cédula, dada en San Lorenzo á 5. de Septiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por este temor no dexen de acudir á ellas, y de cumplir con tan santa obligacion. \* L. 16. tit. 1. lib. 1. Recop. \*

30 Lo mismo parece que quiso sentir el Concilio Limense (xx), que generalmente prohíbe todas las citaciones y negociaciones de Indios en las Iglesias, siguiendo lo que en esto tenía ya ordenado el derecho comun (y).

31 Tambien es digno de añadir y advertir, que á los Indios no se les pueden pedir, ni llevar por Jueces ni Escrivanos derechos algunos á título de las cartas de pago y otras diligencias que se hicieren en las cobranzas de estos tributos, como lo declara y manda una cédula de Valladolid á 28. de Febrero de 1551. (z), que se conforma con lo que en la misma materia está ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion (a).

Tom. I.

(u) Piscator, in d. l. nemo, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alii apud Me d. c. 20. ex n. 67.

(x) Thomat. de collect. §. exposuimus, n. 19. & alii apud Me d. c. 20. n. 70.

(uu) L. 1. §. 1. si is, & ibi gloss. ff. de collat. l. Paulus, & ibi Bart. ff. de acquir. hered. laté Tiraq. in tract. de cess. caus. 1. p. n. 210. 217. § 242. & alii apud Me dicit. c. 20. num. 71. & Velascum in axiom. juris, litt. M. n. 117. § litt. Q. num. 8.

(xx) Concil. Limens. III. pag. 176.

(y) L. nemo Martyres, C. de Sacros. Eccles. ubi DD.

(z) Tom. 2. pag. 162. \* L. 53. tit. 5. lib. 6. y l. 10. tit. 9. lib. 8. Recop. \*

32 Como ni tampoco pueden ser compelidos á llevar los tributos á partes remotas, y cumplen con ponerlos en los lugares donde residen, ó en los que para esto estuvieren señalados en cada partido, como se ordena por las leyes del derecho comun y del Reyno, donde los Doctores (b) dicen ser esto verdad en tanto grado, que aún por costumbre inmemorial no se puede introducir que uno haya de llevar los tributos fuera del lugar donde reside, ó tiene los bienes de que debe pagarlos (c).

33 Para lo qual está asimismo despachada otra cédula de 9. de Octubre del año de 1563. (d) que así lo dispone.

34 La práctica que en ello se guarda en las Provincias del Perú, es, que los Indios lleven sus tasas al lugar que es cabeza de su partido ó repartimiento, y caja de comunidad que en él hay diputada para este efecto, entregandoles en ella á su Corregidor, de quien reciben sus cartas de pago y el salario de la traída (e). Y el Corregidor está obligado á embiar luego lo que de ellas roca á su Magestad, á los Oficiales Reales de su distrito, y pagar á los demás Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

35 Estas pagas, segun lo dispuesto por derecho comun y del Reyno, por la parte de ellas, que está cargada en dinero á los Indios, cumplen en hacerla en moneda corriente y usual, de qualquier genero que sea (f); pero como en las Indias no se usa otra que la de Oro y Plata, en esta es en la que la deben hacer, y hacen los Indios en reales ó en pasta, y así lo declara una cédula de Madrid 13. de Julio de 1578. (g), y un capitulo de carta, escrita á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, en primero de Diciembre del año de 1578 (h).

36 Cerca de lo qual se ofrece dudar muchas veces, si se les permitirá á los Indios que contra la voluntad de sus Encomenderos les puedan pagar tambien, reducido á esta moneda, lo que en las tasas les está cargado en trigo, maíz, mantas, gallinas ú otras especies, estimandolas y apreciandolas, no por el precio que entonces se podría hallar por ellas, sino por el que en las mismas tasas se hallan apreciadas y estimadas.

37 Y resolviendo brevemente este punto, lo que cerca dél se me ofrece que decir, es, que donde las tasas se hallaren hechas y estimadas todas en dinero, pero concediendo á los Indios que por su mayor comodidad cumplan en pagar en las dichas especies lo que les faltare en dinero, será suya sin duda la eleccion de la paga; pero quando, aunque toda la tasa se estimó en dinero, para poner punto fixo en la cantidad de ella y su mejor computo, esta tasa se dividió,

Y 2

man-

(a) L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. de Castilla.

(b) L. forma, ff. de censib. l. restituito, §. si quis, ff. de muner. § honor. l. 5. tit. 9. lib. 7. Recopil. de Castilla, ubi DD. & plures alii apud Me d. c. 20. n. 74.

(c) Valenzuela. Piscator, qui plures refert, in l. 2. n. 6. C. de annon. § tribut. lib. 10.

(d) Tom. 2. pag. 253. \* L. 44. tit. 5. lib. 6. Recop. \*

(e) Juxta 1. opere, 21. ff. de oper. liberi.

(f) L. un. in fin. C. de collat. aris, ubi laté Piscator, lib. 6. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 14. lib. 6. Recopil. ubi Acedved. Covarr. Tiraq. Parlad. Cevall. & plurimi alii apud Me d. c. 20. n. 75.

(g) Tom. 3. imprez. pag. 363.

(h) Tom. 2. pag. 236. \* L. 22. 25. 39. 40. y 47. tit. 5. lib. 6. Rec. \*

mandando que pagasen tanto en dinero y tanto en las dichas especies que entonces para la cuenta se apreciarán poco más ó menos, á como corrian, que es lo que verdaderamente pasó en las que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, y corren hasta hoy en el Perú, y á su imitación en otras Provincias: en tal caso tengo por llano, que así la parte del dinero, como la de las especies, quedó puesta y señalada cada cosa en su genero, no solo para la paga y solucion, sino tambien para la obligacion.

38 Especialmente, que como llevo dicho, se fue con la lectura ó advertencia de que habiendo de pagar los Indios estas especies, y cultivasen la tierra, juntamente á que trabajasen y cultivasen la tierra. Y así, no podrá ser compelidos los Encomenderos á recibirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, y haciendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos y Autores (l).

39 Y muy en nuestros terminos Frederico Husano (k), tratando en general la question, si el Señor de Vasallos que le deben servicios ó tributos, podrá á su voluntad pedir que se les paguen, reducidos á dinero, ó por el contrario, como él quisiere?

40 En esta conformidad, voté y determiné algunos pleitos en Lima, aunque no faltaron votos contrarios, por decir, era cosa dura obligar á los Indios que pagasen oy estas especies por solo el precio en que las dexó estimadas en su tiempo el Virrey Don Francisco de Toledo, habiendose después acá aumentado tanto su valor.

41 Pero esta consideracion será buena para que pidan en comun se reforme esto y manda hacer nueva tasa, ó que cumplan con pagar la antigua toda en dinero, como estoy informado, que lo pidieron y obtuvieron los Indios de Caquingora y Calacoto en la Provincia de los Pacages; pero mientras esto no se hace, el Derecho enseña (l)

(l) *L. si quis stipulatus*, 57. ff. de solut. matr. ubi gloss. & Bart. n. 3. lib. 1. §. an potest. ff. de constit. pecun. l. 2. §. mutui datio, ff. si cert. pet. cum siml. laté Lassart. c. 7. n. 6. & 7. Brisson. Pancorvin. & alii apud Me d. c. 20. n. 77. & seqq.

(k) Hussan. de homin. prop. q. 4. princ. memb. 1. n. 76. pag. mibi 172. & seqq.

(l) *L. per hanc in fine*, C. de appell. l. sancimus, C. de

quo lo que no se muda, se ha de estar y juzgar como estaba.

42 Así lo vemos practicar en los vasallos de España, que pagan hoy á sus Señores en especies las mismas fanegas de trigo ó cebada en que fueron encabizados de tiempo antiguo, con ser cierto lo mucho que se ha subido y vale en el presente el precio de estas y otras semillas.

43 Pero segun mi entender, solo podrian pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiciese gracia, de que no pagasen estas especies en especie, sino reduciendolas á dinero, que entonces la misma causa que obliga á hacerles este bien, podrá mover á mandar que los Encomenderos se contenten con el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tasas y no pidan el que pudieran tener de presente. Así lo suelen mandar muchas veces los Virreyes, y aun sin que ellos lo mandaran, dice el Padre Josef de Acosta (m) que tienen obligacion en conciencia de hacerlo.

44 Añadiendo quán dañoso es, y quán prohibido está, que se hagan y consentan permutas en orden á cobrar estos tributos entre Indios y Encomenderos; porque siempre son en perjuicio de estos miserables, y que deben estar muy atentos en su defensa los que gobiernan, porque no se le hagan estos y otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformé mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, basta para aniquilarlos y destruirlos, como elegantemente lo dice el gran Casiodoro (n) por estas palabras: *Los ricos y hacendados apenas sienten los daños, pero á los pobres qualquier pérdida les lastima por leve que sea, y un pequeño agravio que se les haga ocasion que perezcan que pierdan todo lo que tienen los que se conoce que es poco lo que poseen.*

testament. cum laté tradidit á Claud. Prato Gnoze congen. jur. lib. 6. tit. 5. c. 4. & Gail, lib. 2. observo. 138. n. 7.

(m) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 16. pag. 336. & seqq.

(n) Casiod. lib. 7. epist. 14. in fin. *Idonei damna vix sentiunt, tenues autem levi dispendio vulnerantur, quanto vel mediocri injuria totum videtur amittere, qui exiguum cognoscitur possidere.*

## CAPITULO XXII.

### DE LOS DIEZMOS DE LOS INDIOS: SI LOS DEBEN PAGAR, de qué frutos y cosas?

\* De la materia de este capitulo es todo el tit. 16. lib. 1. de la Recop. y nuestro Autor vuelve á tratar de diezmos en el lib. 4. c. 1. á n. 7. y e. 21. y en el lib. 6. c. 7. á n. 6. \*

### SUMARIO.

- 1 Introducción de tributos á diezmos vale el argumento.
- 2 Lo paga de los diezmos tiene antelacion á toda paga.
- 3 Debense por todos derechos.
- 4 Ley de Partida sobre diezmos.
- 5 Infieles, y Judíos sujetos á Principes Christianos los pagan.
- 6 Por diezmos y sus costas pueden ser apremiados los Indios.
- 7 Sentencia de San Juan Crisostomo.
- 8 Fiera que paga diezmo.
- 9 Pobres y ricos pagan.
- 10 El que no los paga tiene trabajos.
- 11 Sentencia de Symaco y de San Agustin.
- 12 La Iglesia funda contra todos.
- 13 Sino es que muestre privilegio.
- 14 En las erecciones de las Iglesias se hace mencion de los diezmos.

- 15 Las cédulas están varias.
- 16 Junta que se celebró en Barcelona.
- 17 Carta se Cortes sobre diezmos.
- 18 Cédulas de diezmos y carta al Virrey y num. 19. y su respuesta y num. 20.
- 21 Providencias que dió.
- 22 Las que continuó Villar.
- 23 Prescripcion, como debe ser contra los diezmos.
- 24 La quadragenaria y sus requisitos.
- 25 Provision del Emperador Carlos V. sobre diezmos.
- 26 Opinion de que no paguen diezmos los Indios.
- 27 Como á los Neofitos se les moderan los tributos, así los Diezmos.
- 28 Quiénes se llaman Neofitos?
- 29 Se debe omitir la cobranza por el escándalo ó por que se conviertan.
- 30 La paga es de Derecho Divino, la quota de positivo.
- 31 Por costumbre se introduce que de unas cosas paguen, de otras no, de unas mas, de otras menos.
- 32 Costumbre de los Teutonicos.
- 33 Otro exemplar.
- 34 Los Indios no los pagan.
- 35 En las tasas están embebidos.
- 36 Aunque vengan á mejor fortuna no deben restituir.

**D**icho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar ahora de sus diezmos, por tener en sí tal hermandad estas cosas que regularmente vale el argumento de unas á otras, como lo dice un texto célebre del Decreto y latamente Everard y otros Autores (a).

2 Y en fuerza del parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey ó á los Encomenderos en su nombre en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no hay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos á Dios, que es el Rey de los Reyes, y á quien estos se deben en reconocimiento del mismo dominio, como se colige de muchos textos (b), y especialmente un Canon del Concilio Lateranense (c), donde decide que por esta mayor prerrogativa debe preceder y preceda á la paga de los tributos, y á otros qualesquier derechos y censos reales la paga de los diezmos.

3 La qual por la misma causa se tiene por debida é introducida, no solo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural y divino, segun la mas comun opinion, que demás de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez y Belarmino (d).

4 En segundo en apoyo de esta misma obligacion considero que por fundarse, como se funda

(a) Cap. decime, 16. q. 1. Everard. loco 72. & plures alii apud Velasum in axiom. jur. litt. A. num. 547. & Me d. 2. tom. lib. 1. c. 21. n. 1.

(b) Cap. Parrochianus, c. tua nobis, de decimis, Trident. sess. 25. c. 12. de reform. cum aliis ap. Me d. c. 21. n. 4. \* Concil. Vien. cujus meminit Canisius, t. 1. Antiq. Eccles. pag. 617. D. Juan de Palofox en una carta Pastoral. \*

(c) Concil. Later. sub Innoc. III. c. 25. & ex eo sext. in c. cum non sit in homine 33. de decimis.

(d) Suarez de Relig. lib. 1. c. 9. 10. Bellarm. lib. 1. contro. c. 25. innumer. apud Cened. in collect. 56. ad decret. Cavallos, q. 437. & Me d. c. 21. n. 6. \* D. Abreu de vacantes, qui plurimos congesit, p. 5. n. 145. D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 1. PP. Salman, in curs. moral. t. 4. tract. 18. c. 3.

37 Cédulas de esta opinion y num. siguientes.

42 Autores de esta opinion y num. 43. 44.

45 La aprueba el Autor.

46 Leyes y titulos de la Recopilacion sobre los diezmos.

Que en las tasas y retasas, quede separado lo que toca á la doctrina, *Ibidem.*

47 En los Indios de la Corona se separe en las Arcas Reales lo que toca á la Iglesia.

48 Quiénes han de intervenir para su gasto?

49 Y que esto se haga en Indios de la Corona y de Señorío.

50 Que haya libro particular.

51 Que los Encomenderos paguen diezmos de los tributos.

52 Que en diezmos de Indios se guarde la costumbre; y cómo se puede alterar? *Ibidem.*

53 Los Indios pueden hacer conciertos sobre Diezmos.

54 En qué se ha de gastar lo que toca á las Iglesias?

55 Los Encomenderos provean de doctrina á costa de los tributos.

56 Los Beneficiados y Curas cobren en los pueblos, y quando no alcanza á los 500. mrs. se cobra de la Real Caja, y á cada 400. tributos se señalan 500. mrs.

en razon tan superior y general como la que se ha dicho, está declarado y mandado en derecho que comprehenda con la misma generalidad á todos los hombres del mundo, y en particular á los Christianos, como lo dicen muchos textos (e), y entre ellos una ley de nuestras Partidas por estas palabras: *Tenidos son todos los homes del mundo de dar diezmo á Dios, é mayormente los Christianos, porque ellos tienen la luz verdadera, y son mas allegados á Dios que todas las otras gentes.*

5 Supuesto lo qual, no parece se podrá hallar causa alguna para escusar á los Indios ya convertidos y bautizados, de que los paguen, pues son Christianos y del gremio de la Iglesia, y está resuelto por muchos textos y Autores (f) que aun los Judíos y otros qualesquier Infieles sujetos á Principes Christianos, tengan obligacion de diezmar, especialmente si labran tierra que son ó fueron de Christianos.

6 Sin que de esta les releve á los Indios su rusticidad, pues tambien los rusticos pagan diezmos, y esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dice bien (después de otros) Renato Copino (g), añadiendo que no solo por los diezmos, sino tambien por las costas que en sus pleytos se causan pueden ser convenidos y encarcelados, refiriendo para ello un arresto del Senado Parisiense.

Y

punct. 2. n. 53. Vazquez de benef. c. 1. dub. 1. & 2. Soto de jur. lib. 9. quest. 3. art. 1. Covarr. cap. 17. num. 2. Fontanel. de pact. p. 1. claus. 4. gloss. 19. n. 8. Leon dec. 3. n. 8. Castill. de terris, c. 10. n. 10. Castro de haeresi lib. 1. v. Decima, l. 1. y 2. tit. 20. part. 1. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castellae. Moneta de decim. c. 1. n. 27. y c. 5. n. 90. Valenz. cons. 116. á n. 1. Villalob. p. 2. tract. 33. P. Abreu instr. Parroch. lib. 8. sect. 6. n. 634. \*

(e) Cap. 1. 16. q. 7. c. tua nos, c. in aliquibus, & per totum, de decimis, l. 2. tit. 20. p. 1.

(f) Cap. fin. de Judaeis, c. de terris, de decimis, ubi DD. cum multis aliis ap. Ricciulum, de jur. person. lib. 2. v. 1. per tot. & Me d. c. 21. n. 8.

(g) Copinus de priviil. rustic. p. 1. c. 7. n. 3.